PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

TRIBUNAL SUPERIOR

TOCA CIVIL: ********

EXPEDIENTE: *********

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

PARTE ACTORA:
***** ******* **** *******

PARTE DEMANDADA:
***** ****** ******* ******

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO

PRIMERA SALA CON COMPETENCIA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. CHETUMAL, QUINTANA ROO, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Para resolver el toca civil citado al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de junio del año dos mil veinticinco, emitido por el Juez de Primera Instancia de las materias Civil y Familiar adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en autos del Juicio Ordinario Civil radicado bajo el número ********* y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La sentencia definitiva impugnada en esta vía concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*"…PRIMERO.- No ha procedido el presente juicio Ordinario Civil en ejercicio de la Acción Reivindicatoria promovido por la ciudadana ***** ******* **** ******* en contra de ** ********* ***** ***** ******* ****** ******* ******** **** ***** ****** ******* ****** por las razones expuestas en la presente sentencia. SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones que le reclamó la parte actora. TERCERO.- Se absuelve a las partes, del pago de los gastos y costas que el presente juicio origine,*

SENTENCIA VERSIÓN PUBLICA

por las razones señaladas en la parte final de esta definitiva. CUARTO.- ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-*** *Así lo sentenció, manda y firma el Ciudadano Maestro en Derecho CÉSAR RAFAEL SANDOVAL VÁZQUEZ, Juez de Primera Instancia de las materias Civil y Familiar adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de esta ciudad, actuando con la Secretaria de Acuerdos de Juzgado que autoriza y da fe, ciudadana Licenciada YAZMIN GUADALUPE LÓPEZ TUN. - DOY FE."*

[sic]

SEGUNDO. Inconforme con la resolución en cita, en tiempo y forma, la parte actora interpuso el recurso de apelación que nos ocupa. El juez lo admitió en ambos efectos y ordenó la remisión del expediente original para la substanciación del recurso. Recibido el sumario en este Tribunal, se radicó el toca civil correspondiente, confirmándose la calificación de grado y, previo los trámites de ley, éste último quedó en estado de dictar sentencia, misma que ahora se pronuncia con la fecha del encabezado, y:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Alzada es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 17, 116, fracción III y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97, párrafo segundo, 98, párrafo tercero y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como los Acuerdos TSJQROO/08/2023 y TSJQROO/03/2024, normatividades que establecen la existencia y marco de atribuciones jurisdiccionales en cuanto a materia y territorio de esta Primera Sala con competencia en las Materias Civil, Mercantil y Familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La parte actora expresó los agravios[1] que le causa la resolución impugnada, mediante escrito presentado en fecha veinte de junio del año dos mil veinticinco, mismos que no

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO
SENTENCIA VERSION PUBLICA

[1] Visible de la foja 78 a la foja 88 del expediente original.

se transcriben[2] en la presente resolución, sin que ello le depare perjuicio alguno a la parte apelante.

Por su parte, la ciudadana ***** ****** ******* ****** mediante escrito presentado en fecha catorce de julio del año dos mil veinticinco[3], dio contestación a los agravios formulados por su contraria.

TERCERO. A manera de síntesis, quien recurre hace valer esencialmente como agravios, los siguientes:

PRIMERO.- La parte inconforme relata que la sentencia impugnada vulnera su derecho humano de defensa y sus garantías constitucionales de seguridad jurídica, pues afirma que no se valoraron sus medios de convicción.

Continúa deponiendo la recurrente que el juez de primera instancia no efectúa el proceso sistemático y lógico en la secuela del análisis valoratorio de sus pruebas.

SEGUNDO.- Como segundo punto de inconformidad, la disidente expresa que el considerando quinto le causa perjuicio, argumentando que sus pretensiones quedaron satisfechas con los soportes documentales, instrumentales de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

Puntualiza en cuanto a los elementos de procedencia de la acción reivindicatoria, con que medio de prueba acredita cada elemento; así mismo, sostiene que las medidas y colindancias fueron expuestas desde el escrito inicial de demanda, concatenadas con las documentales en copia certificada que formaron base de su acción.

Añade que la prueba pericial no es la única prueba con la cual se puede identificar el inmueble que se pretenda reivindicar.

TERCERO.- Por otro lado, la recurrente externa que la prueba instrumental y presuncional, son pruebas que deben analizarse de oficio para determinar la procedencia de la vía que se intenta, y que en el caso concreto el juez natural desmeritó su oficiosidad.

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO
SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

---

[2] Sirve de sustento la tesis cuyo rubro y texto son el siguiente: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate." Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, noviembre de 1993, página 288, con número de registro 214290.

[3] Visible a fojas 90 y 91 del expediente original.

Aduciendo de este modo, que era obligación del juez primigenio aplicar un análisis inductivo y deductivo a la instrumental y presuncional, para resolver la litis planteada.

CUARTO.- La apelante considera que la resolución recurrida no es clara ni congruente, indicando que se dejan de analizar y mencionar en los considerandos las pruebas ofrecidas por su parte.

De igual forma, refiere que el A quo no estudia de forma exhaustiva los elementos de la acción reivindicatoria con la instrumental de actuaciones que obran en autos.

CUARTO. Analizadas las constancias que integran el expediente original, mismo que, por estar integrado de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo;[4] este Tribunal de Alzada se pronuncia en los siguientes términos.

Previo a realizar el estudio de los argumentos expresados por la recurrente, cabe señalar que los juicios de naturaleza civil —como el que nos ocupa— se rigen por el **principio de estricto derecho;** por ende, compete a las partes controvertir de manera eficaz las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones tomadas por la autoridad primigenia; dado que, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que amerite suplir su deficiencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio de rubro y texto siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. *Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso. De esta forma, no es posible que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara*

[4] **Artículo 406.-** Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO
SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al disponer que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el artículo 79 citado."[5]

Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta oportuno señalar que, el examen de legalidad únicamente se puede hacer en la medida que son planteados los puntos de inconformidad, es decir, conforme al artículo 593[6], del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución sometida a revisión, la cual debe analizarse en función de los razonamientos expuestos respecto de las consideraciones esgrimidas por la autoridad primigenia.

Empero, esto sólo se logra en la medida que los agravios sean eficaces para combatir los pilares que sostienen la resolución combatida; cuando no es así, el Tribunal de apelación tiene la facultad para declararlos como infundados, inoperantes o insuficientes, calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones vertidas en la resolución reclamada, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 de la misma Ley adjetiva[7], por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO
SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[5] Registro digital: 2021518, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Común, Tesis: 1a. VII/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 654, Tipo: Aislada.

[6] **Artículo 593.-** El recurso de apelación, es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que tiene por objeto que el Superior revoque o modifique la resolución del inferior, atendiendo a los agravios expresados por el apelante.

[7] **Artículo 593.-** El recurso de apelación, es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que tiene por objeto que el Superior revoque o modifique la resolución del inferior, atendiendo a los agravios expresados por el apelante.

consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

> ***"APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** *Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida."*[8]

Establecido lo anterior, es oportuno considerar que la acción planteada en el juicio principal es la acción reivindicatoria, prevista en el artículo 4o. del Código procesal civil;[9] en contra de la ciudadana ***** ****** ******* ******

Establecido lo anterior, resulta conveniente puntualizar que el

juez de origen en la sentencia definitiva impugnada, determinó lo siguiente:

- Estableció que el primer elemento de la acción reivindicatoria —la propiedad de la cosa que se reclama— se tuvo por acreditado con las pruebas documentales consistentes en: la copia certificada de la escritura pública ****** ********** *** ********** ********** con el original de la cédula catastral ** ***** ******** ** ********** *** *** *** *** ********* y el oficio número **********
- También indicó que para efecto de acreditar la posesión del bien en lid, analizó la declaración testimonial de los ciudadanos ****** ******* ***** ***** * **** **** ***** ****; sin embargo, puntualizó que carecen de valor y eficacia probatoria en términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues señaló que la declaración de los atestes no fueron encaminadas a demostrar que la demandada se encuentra en posesión del inmueble.
  - De igual modo, precisó que las testimoniales carecen de elementos circunstanciales que les otorgue verosimilitud a la información que proporcionaron; que aun cuando los testigos mencionaron que han acompañado a la actora, no mencionan exposiciones de circunstancias y peculiaridades que rodean el momento y la forma en la forma en la cual percibieron o captaron el conocimiento sobre los hechos que depusieron en su testimonio.

---

[8] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 167031, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.680 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1861, Tipo: Aislada.

[9] **Artículo 4o.-** La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene el dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

PODER JUDICIAL QUINTANA ROO
SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

- Así mismo, mencionó que corresponde al actor acreditar que el inmueble que se menciona en el título de propiedad respectivo y el que se dice tiene en posesión la demandada es el mismo, que debe acreditar la identidad formal y material del bien; que la ubicación geográfica y exacta del predio que se pretende reivindicar de forma exacta y materia debe ser acreditada con una prueba pericial en la que se utilicen herramientas técnicas y científicas que brinden exactitud razonable para que, interpretando dichos datos sea posible ubicar con exactitud el predio en cuestión.
- Concluyó que la prueba de inspección judicial aun cuando cuenta valor probatorio, no beneficia a los intereses de la accionante, toda vez que la prueba únicamente fue encaminada a acreditar que el inmueble cuenta con una casa, pero de ningún a demostrar su identidad.
- Valoró la prueba confesional, la documental consistente en el original del contrato de conexión a la red de agua potable y alcantarillado, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, sin embargo, advirtió que aun teniendo valor probatorio, en nada favorece a las pretensiones de la actora, en razón de que en la primera prueba de referencia la pregunta realizada a la absolvente no fue encaminada a acreditar que la demandada detenta la posesión, en cuanto al segundo de las prueba que únicamente acredita la relación contractual con dicho organismo; y por lo que hace a la tercera menciona que no se advierte la existencia de presunciones que abonen a los intereses de ésta.
- Finalmente resolvió declarando la improcedencia de la acción ejercitada por la ciudadana ***** ******* **** ******* al no haber acreditado el segundo y tercer elemento de la acción reivindicatoria.

En efecto, se advierte claramente que, el juez primigenio determinó: que el primer elemento de la acción –la propiedad de la cosa que reclama–, quedó acreditada; y que el segundo y tercer elemento –posesión por el demandado de la cosa perseguida, y la identidad del inmueble– no quedaron acreditados; por lo que declaró improcedente el juicio ordinario civil respecto a la acción de reivindicatoria promovido por la ciudadana ***** ******* **** ******* no obstante, haber valorado cada uno de los medios de convicción, pues concluyó que las pruebas ofrecidas por la impetrante no le benefician a sus pretensiones.

Por su parte, la recurrente se limita a expresar:

- Que con las pruebas documentales exhibidas junto con si escrito inicial de demanda como base de su acción, justifica la titularidad del derecho para iniciar el juicio propuesto.

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO
SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

- Que no se valoraron sus medios de convicción, pues refiere que el juez de primera instancia no efectúa el proceso sistemático y lógico en la secuela del análisis valoratorio de sus pruebas.
- Indica que sus pretensiones quedaron satisfechas con los soportes documentales, instrumentales de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; puntualizando en cuanto a los elementos de procedencia de la acción reivindicatoria, con qué medio de prueba acredita cada elemento.
- De igual modo, externa que era obligación del juez primigenio aplicar un análisis inductivo y deductivo a la instrumental y presuncional, para resolver la litis planteada.
- Expresa que la resolución recurrida no es clara ni congruente, indicando que se dejan de analizar y mencionar en los considerandos las pruebas ofrecidas por su parte.

En esa tesitura, basta una simple lectura de lo argumentado por la disidente para inferir que lo expuesto, no combate ni refuta los argumentos torales que sostienen la sentencia impugnada, porque quien recurre insistió en realizar planteamientos genéricos sin atacar de manera frontal las consideraciones de la autoridad primigenia y en razón de ello, queda de manifiesto lo **inoperante** de cada uno de los agravios expuestos, para revocar o modificar el sentido de la resolución impugnada, por no combatir los argumentos torales en que descansa la sentencia combatida.

Las anteriores precisiones encuentran apoyo en la jurisprudencia V.2o. J/105, del rubro y contenido siguiente:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES.*** *Si en las manifestaciones expresadas amanera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito."*[10]

Se sostiene lo anterior, pues basta una simple lectura de lo argumentado por la inconforme para inferir que lo expuesto, son simples manifestaciones hechas por la inconforme, sin exponer razonadamente por qué estima ilegales los argumentos y fundamentos expuestos por el juez de origen al determinar la improcedencia de la acción de reivindicatoria.

Por lo que se refiere a lo expresado en el **primer agravio,** en el sentido de que con las pruebas documentales exhibidas justifica la titularidad del derecho para iniciar el juicio propuesto,

[10] Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/14. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 96. Registro digital: 220948

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO
SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

debe decirse que dicha circunstancia de ningún modo le causa perjuicio; pues del análisis de sentencia impugnada se puede colegir que con la copia certificada de la escritura pública número ********** *** ********** ********** con la cédula catastral ** ***** ********* ** ********** *** *** *** *** ********* y el oficio número ********** quedó acreditado que la parte accionante ***** ******* **** ******, es la propietaria del inmueble en lid, por ende esta Alzada considera ocioso entrar al estudio de las mencionadas manifestaciones.

Respecto a que, la autoridad primigenia no realizó un análisis sistemático y lógico en la valoración de las pruebas, la inconforme prescindió de expresar razonamientos jurídicos que pongan en manifiesto la violación de disposiciones legales por el A quo, respecto a la valoración de pruebas, no señala en su caso, argumento alguno destinado a indicar por qué motivo el juez no realizó un razonamiento eficaz y eficiente respecto a la valoración de los medios de convicciones admitidos a la actora, resultando dicha consideración ambigua y superficial, al no haberse concretado ningún razonamiento que a juicio de esta Sala pueda ser analizado.

Y si bien es cierto argumenta que no se valoraron sus pruebas ofertadas, también lo es que no constituyen verdaderos agravios pues la recurrente no señala de manera mínima, cuáles fueron las pruebas ofrecidas que no fueron motivo de estudio, resultando ser afirmaciones que únicamente constituyen una simple manifestación y opinión de inconformidad, carente de los elementos mínimos de un agravio que permitan realizar el estudio correspondiente, tal como se dispone en la jurisprudencia con número de registro 166033.

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO
SENTENCIA
VERSIÓN PUBLICA

ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. *Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."* [11]

Por lo que se refiere al **segundo agravio,** en el sentido de que sus pretensiones quedaron satisfechas con la pruebas documentales, instrumentales de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; no basta que la recurrente realice simples afirmaciones; sino que al formular los agravios, éstos deben arrojar la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por el juez natural (la ineficacia de las documentales, de la instrumental de actuaciones y la presuncional) y los derechos que se estimen violentados,

[11] Registro digital: 166033 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 172/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 422 Tipo: Jurisprudencia.

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO
SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

demostrando jurídicamente la contravención de éstos, por la actuación del juzgador.

No obstante lo anterior, en cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, no dijo que se demuestra, antes bien este Tribunal de Alzada advierte que el procedimiento se desahogó conforme a derecho, por lo que no se advierte mayores datos probatorios que puedan modificar los hechos previamente analizados, aún y cuando dicho medio de prueba tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 406 del Código adjetivo de la materia, y lo propio ocurre con la presuncional legal y humana, que acorde a los numerales 413 y 415 del mismo ordenamiento se le concede valor probatorio, sin embargo en relación a la primera de las disposiciones de ley, no se advierte elementos que le beneficie a la parte inconforme, en razón que de autos no se desprende presunción o actuación alguna con la cual se pudiera acreditar la posesión por la demandada, así como la identidad del inmueble en lid.

Así mismo, la disconforme exteriorizó que el juez primigenio invaloró en perjuicio de la disidente las pruebas documentales, sin embargo, tampoco no constituyen verdaderos agravios dado que la recurrente no señala, cuáles fueron las pruebas admitidas y desahogadas a las que no se les realizó una debida y correcta valoración, dado que no precisó el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 191782.

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.*Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo,*

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO
SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes."[12]

En lo tocante a la inexperticia del juez de origen de no haberle admitido como prueba la documental privada consistente en el dictamen pericial de topografía y planimetría, y que existen otros medios de prueba que el juez no tomó en consideración; claramente se advierte de autos que la parte actora no impugnó oportunamente el proveído de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticinco, mediante el cual no se admitió dicha probanza, por tanto si no estaba de acuerdo con lo determinado y éste no utilizó el medio de defensa idóneo en el momento procesal oportuno, resulta evidente que ese auto adquirió total firmeza jurídica.

Si bien es cierto, expresa que la prueba pericial no es la única prueba con la cual se puede identificar el inmueble que se pretende reivindicar; también se evidencia de la propia resolución impugnada que aun cuando ofreció y le fueron desahogadas diversos medios de convicción, ninguna de ellas fue ofrecida y encauzada a demostrar la identidad y posesión por parte de la demandada.

El **tercer agravio,** parte de una premisa evidentemente errónea, esto es, refiere esencialmente que, era obligación del juez primigenio analizar la instrumental y presuncional, para resolver la litis planteada; pues contrariamente a dicho argumento, del análisis de la sentencia se puede advertir con toda claridad, que no precisa el alcance probatorio del los medios de convicción aludidos y de qué modo podría trascender en el resultado del fallo o como se puede adminicular con otros medios de prueba; tampoco señala que presunciones pudieron generarse. Aunado que el juez de primera instancia, en ningún se momento dejó de analizar las referidas pruebas, lo cual se puede corroborar a foja setenta y seis del expediente remitido.

Máxime que, la disidente fue omisa en combatir de manera directa las consideraciones esenciales en el que el juez valoró las

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO
SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

[12] *Registro digital: 191782 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/185 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 783 Tipo: Jurisprudencia*

citadas pruebas; es decir, no impugna con razonamientos jurídicos suficientes, las consideraciones y fundamentos en que el juzgador de origen sustenta que las mencionadas pruebas no le benefician, por tanto, al no exponer refutación en su contra, deben subsistir para continuar rigiéndola.

Finalmente en cuanto el **cuarto agravio,** en el sentido de que la resolución recurrida no es clara ni congruente y que no se estudia de forma exhaustiva los elementos de la acción reivindicatoria con la instrumental de actuaciones; debe decirse que fue omisa en formular de manera clara y específica, cuáles fueron esas omisiones y actuaciones en contravención con la ley, por las que considera se actualiza la falta de congruencia, en su caso, especificar qué punto litigio no fue analizado por el juez de origen, exactamente que medio de prueba no se valoró a su consideración.

Siendo conveniente destacar que, el artículo 74[13] del Código de Procedimientos Civiles del Estado consagra el principio de **congruencia**, conforme al cual toda resolución judicial -aun los autos, conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la ley adjetiva en consulta- deben guardar correspondencia con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, sin introducir cuestiones ajenas a la litis, ni omitir el análisis de los puntos controvertidos.

Este principio se divide en dos vertientes: **la congruencia interna**, que exige armonía lógica entre los razonamientos y los resolutivos, y la **congruencia externa**, que impone una estricta correspondencia entre lo planteado y lo resuelto.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios de rubro y texto siguientes:

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO
SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[13] **Artículo 74.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

***"SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS**. La congruencia de los fallos judiciales en materia civil debe regirse atendiendo primero a la acción ejercitada, así como a sus consecuencias, y a las defensas y excepciones opuestas para establecer la declaración del derecho protegido por la acción y en su caso la condena que proceda, decidiendo al efecto con claridad y precisión todas las pretensiones deducidas en la demanda, contestación y en el pleito; por consiguiente, el principio de congruencia que rige a las sentencias dictadas en los juicios del orden civil, está determinado por el derecho ejercitado y las defensas y excepciones hechas valer; esto es, que el particular al intentar una acción en realidad solicita que el Estado, por conducto del poder correspondiente, declare el derecho que le asiste, en caso de no ser destruido por las defensas y excepciones o, bien aplique las normas legales que sean procedentes atenta la naturaleza y las particularidades de la acción ejercitada, de las defensas y excepciones del reo y, por consecuencia, el fallo debe resolver sobre la acción ejercitada frente a las susodichas defensas y excepciones, no sobre cuestiones diversas."* [14]

***"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS**. El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración."* [15]

De forma paralela, rige el principio de **exhaustividad**, que obliga al juzgador a analizar todos los argumentos formulados por las partes que resulten conducentes para la solución del asunto. La omisión de examinar alguno de ellos —especialmente los que conforman la causa de pedir— constituye una violación a dicho principio y puede afectar la validez formal de la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con registro digital 187528, de rubro y texto siguientes:

***"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial*

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO
SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

[14] *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 241618, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 69, Cuarta Parte, página 65, Tipo: Aislada.*

[15] SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184268, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003, página 1167, Tipo: Jurisprudencia.

para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."[16]

Establecido lo anterior, es dable concluir que los resolutivos de la sentencia impugnada son congruentes con el análisis realizado por el A quo en los considerandos respectivos, en los cuales estableció que al no haberse acreditado el segundo y tercer elemento de la acción promovida, trajo como consecuencia, su improcedencia, también se resolvieron todos los puntos litigiosos sometidos a su consideración, tal como disponen los artículos 74, 265 y 275 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; cumpliendo de este modo, con el principio de exhaustividad consagrado en nuestra Carta Magna, puesto que, para arribar a la conclusión apuntada, el primigenio tuvo a bien abordar el análisis escrupuloso de todas las pruebas aportadas en el juicio natural, lo cual es factible corroborar de la sola lectura del fallo combatido; que a pesar de haber ofrecido diversas probanzas ninguna le benefició para acreditar el segundo y tercer elemento de la acción reivindicatoria.

Ciertamente, para el estudio de los conceptos de violación —en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho—, es importante indicar que, es al apelante a quien le correspondía exponer, razonamientos[17] jurídicos que pongan en

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO
SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[16] Registro digital: 187528. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/13. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187. Tipo: Jurisprudencia.

[17] En la Jurisprudencia (V región) 2o. J/1 (10a), el Órgano Constitucional realizó un estudio exhaustivo del término "razonamiento" como componente de la causa de pedir para que proceda su estudio, cuyo rubro y contenido dicen: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento.

manifiesto la ilegalidad de la determinación controvertida; lo que se reduce a la expresión de la comparación del hecho —los razonamientos de la sentencia impugnada— frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie la lesión que estima le causa la sentencia impugnada, circunstancia que no se aprecia en los argumentos dados por quien recurre.

En función de lo anterior, ello impide hacer pronunciamiento en torno a si en el caso podrían o no tener aplicación los criterios que invoca la parte recurrente; toda vez que resultaron inoperantes los agravios cuya eficacia se pretendió sustentar en dichos criterios jurídicos.[18]

En estas circunstancias, tomando en consideración que, los agravios no combaten los puntos torales que sustentan el fallo natural, es patente que éstos continúan incólumes rigiendo el sentido de la sentencia recurrida.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

> *"**APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto*

Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Jurisprudencia (V Región) 2º. J/1 (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo III, septiembre de 2015, página 1683,

[18] Apoya lo antes determinado la jurisprudencia que es del tenor siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.*** *Del análisis a la ejecutoria relativa a la* ***contradicción de tesis 14/2008-PL****, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."* Registro digital: 160604. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3552. Tipo: Jurisprudencia

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO
SENTENCIA

que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida." [19]

En mérito de lo anteriormente expuesto y razonado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 593 y 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Estado de Quintana Roo,[20] se impone la necesidad de **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

No se hace especial condena respecto al pago de costas en la presente instancia, en razón de que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Asimismo, para los efectos legales correspondientes, deberá remitirse al juzgado de origen la copia certificada de la presente resolución; y el expediente original *********

En su oportunidad archivar el presente Toca Civil como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva, impugnada en esta instancia, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO
SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[19] Registro digital: 167031, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.680 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Julio de 2009, página 1861, Tipo: Aislada.

[20] **Artículo 593.-** El recurso de apelación, es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que tiene por objeto que el Superior revoque o modifique la resolución del inferior, atendiendo a los agravios expresados por el apelante.

Artículo 618.- En el auto a que se refiere el artículo 615, el Tribunal Superior citará a las partes para oír sentencia, misma que se dictará dentro del plazo de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

SEGUNDO.- Remítase al Juzgado de origen los siguientes instrumentos: testimonio de la presente resolución juntamente con el expediente original *********

TERCERO.- **Notifíquese personalmente y cúmplase.** En su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

Así lo resolvió, manda y firma el Doctor en Derecho **Luis Gabino Medina Burgos**, Magistrado de la Primera Sala con competencia en las Materias Civil, Mercantil y Familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado **Fernando Alejandro Acosta Lara**. DOY FE.

NCanche

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA